

portación
al estudio
de la minoría
de Alfonso XI de Castilla

La historia interna del reino castellanoleonés, desde los tiempos de Alfonso X hasta la solución del pleito dinástico entre Pedro I y el bastardo de Trastámara, en 1369, apenas es otra cosa que una sucesión ininterrumpida de luchas de bandería, de oposiciones familiares e intrigas cortesanas, que aprovechan dos reinados breves, una minoría particularmente difícil y una gran guerra civil, económica y social al mismo tiempo, como es la que tiene su desenlace en Montiel.

Entre los documentos reales (de Alfonso IX de León hasta Carlos IV) con que cuenta el Archivo Municipal de la ciudad de León, catalogados hace más de cuarenta años por don Angel NIETO ¹, hay una serie de cuarenta y cuatro que corresponden al reinado de Alfonso XI y que figuran signados con los números 53 a 96.

De ellos, los seis primeros se refieren al período de minoría de edad de dicho monarca, siendo los de mayor interés el 53, ordena-

1. *Catálogo de los documentos del Archivo Municipal de León*, por el archivero del mismo, Angel NIETO GUTIÉRREZ, Imprenta Moderna, 1927.

miento de cortes convocadas por el célebre infante don Juan, en Palencia, en 1313; el 55, con el acuerdo de los tutores, de 1315; el 56, cuaderno de cortes de los mismos tutores (1317), y el 58, cuaderno de las cortes convocadas por el infante don Felipe, en Valladolid, en 1322.

De entre éstos, transcribimos y comentamos muy brevemente el cuaderno de los «*Hordenamientos de las Tutorias De el Rey don A.º el XI, Fechos En La era de 1353*», según se lee en su parte exterior (número 55 del mencionado catálogo).

Se trata, en efecto, de las condiciones del acuerdo habido entre la popular y respetada doña María de Molina y los infantes don Juan, hermano de Sancho IV, y don Pedro, hermano de Fernando IV, tras las luchas habidas entre ellos por hacerse con la tutoría del heredero del trono, que entonces rondaba los cuatro años de edad.

El documento, en tamaño de 170 por 245 milímetros, consta de dieciséis hojas en pergamino bueno y bien conservado, con dos de guardas, hecho por Alfonso Pérez, en Burgos, en 22 de julio de la era de 1353 (año 1315). Carece de firmas y es uno de los pocos de su tiempo que ha perdido completamente los sellos.

El texto ocupa veintinueve páginas completas y termina en la línea séptima de la trigésima, letra cursiva, sin ningún tipo de adorno, si se exceptúa la *E* inicial, que nada ofrece de extraordinario.

En la transcripción se ha modernizado la puntuación por claridad de lectura, se han separado palabras y contracciones antiguas: *d'aquí* por *daquí*; *qu'el* o *que'l*, por *quel*, y se ha dado la forma «*e*» a la abreviatura de la conjunción, manteniendo la forma «*et*» cuando se encuentra desarrollada en el texto.

El 9 de septiembre de 1312 moría en Jaén el rey Fernando IV, dejando un heredero que acaba de cumplir un año y, al mismo tiempo, una serie de discordias y tensiones que, de familiares, degeneraban fácilmente en contiendas civiles entre castellanos.

Las viejas luchas entre los hermanos de Sancho IV y el mismo monarca y su sucesor tendrán ahora una excelente ocasión de seguir adelante, al amparo de un período de minoría en el que sólo se dibuja como cierta garantía de orden la figura de doña María de Molina, ya que la joven reina viuda, doña Constanza, muestra escasas dotes y, además, muere unos meses más tarde.

La situación de menos de veinte años atrás volvía a repetirse, y hasta con los mismos protagonistas: si entonces el infante don Juan, hermano de Sancho IV, los López de Haro, los Núñez de Lara,

agitaron la minoría de Fernando IV y la primera regencia en que doña María de Molina se ve obligada a intervenir, en esta segunda ocasión el mismo don Juan, el infante don Juan Manuel, Juan Núñez de Lara, buscan apoyos para convertirse en regentes y ayos de Alfonso XI.

Efectivamente, el primero de ellos consigue, alineado con la parte menos fuerte, doña Constanza, formar parte de una cuádruple regencia, que completan doña María y su hijo el infante don Pedro. Desde un comienzo, oposición neta de los dos partidos, que trasciende igualmente al reino: unos y otros tendrán en él sus particulares apoyos.

La muerte de la reina doña Constanza, en el mes de noviembre de 1313, obliga a los tres supervivientes a buscar de alguna manera un acuerdo, so pena de hundir al reino en una verdadera lucha civil. Ese acuerdo se consigue al fin, tras dos reuniones habidas en Palazuelos (diciembre del mismo año y agosto de 1314) ².

Hasta llegar a ese poco seguro acuerdo, el infante don Juan ha intentado aparecer ante el reino como único responsable de la regencia y, en efecto, es él quien suscribe el cuaderno del mismo Archivo Municipal de León, escrito en Dueñas, en los primeros días de junio de 1313, es decir, con anterioridad a la muerte de doña Constanza. Contiene los ordenamientos de las cortes por él tenidas en Palencia ese año: «...que ffueron ajuntados en la cibdat de Palencia a Cortes por cartas de nuestro sennor el Rey don Alffonso, e de las Reinas, e de los infantes e rricos omnes, e de las hermandades de Castiella e de Leon... Et dixieronme en commo ellos, sseyendo ajuntados en la dicha cibdat en la yglesia de San Paulo, en commo me elegieron por Tutor del Rey don Alffonso...» ³.

No obstante esto, don Juan no llegó a consolidarse en su calidad de único regente. Las disposiciones del mencionado cuaderno coinciden casi punto por punto con las correspondientes a nuestra transcripción.

Los acuerdos de Palazuelos se ratifican varias veces y una de ellas es en Burgos, en 1315, tal y como se lee en el texto que nos ocupa: «...seyendo en Burgos ayuntados para firmar el pleito que era entre nos puesto por rrazon de la tutoria... veyendo el mal e el danno que cada uno d'ellos abian rreçebido por la discordia que entre nos era por el partimiento de la tutoria...».

Parece evidente en las primeras cláusulas que cada uno de los tres tutores, si no tiene delimitada una zona del reino de su exclusi-

2. El manuscrito que transcribimos alude a estos acuerdos en el folio 3 v.
3. Arch. Munic. León, Documentos reales, núm. 53, folio 1.

va competencia, sí cuenta con el apoyo de unas ciudades determinadas y unas tierras en las que la intervención de los otros queda prohibida. No se prevé sustitución de uno de los tutores si llegara a fallecer, o incluso si desaparecieran dos de ellos: el superviviente será regente único. (La decisión se mostraría poco previsora, porque, en efecto, los tres tutores llegaron a morir durante la minoría de Alfonso XI, lo que daría ocasión a nuevas complicaciones y luchas.)

Las primeras cláusulas que recogen los compromisos respectivos se siguen de las que proveen a la ordenación de la casa real, control de los impuestos recogidos o por recoger y, por último, la larga serie de normas a seguir en todos los órdenes, confirmaciones y respuestas a quejas del reino.

Muy poco tienen de particular las ordenaciones en sí, comunes en la legislación de todos los reinos peninsulares de la época. Una buena parte de ellas atienden a evitar los abusos de hombres prepotentes y, sobre todo, de funcionarios reales (folios 2, 3, 4 v., 5, etcétera), no sólo en lo referente al cobro de los impuestos, sino también a las extorsiones a que las prolongadas estancias de tales funcionarios en pequeñas localidades y a costa, naturalmente, del vecindario, daban lugar, obligando a los pobladores a ofrecerles compensaciones con tal de librarse de su presencia, que se reduce ahora a diez días como máximo, a no ser con previo consentimiento de los perjudicados: «...et algunos logares son pequenos e non pueden sufrir la costa que fazen, e demas que les toman viandas e non ge las pagan, et estan tanto de morada en los logares ffasta que han de conffechar con ellos porque se vayan ende...» (folio 11).

Otras veces es precisamente el cohecho mismo lo que se persigue con graves penas, hasta de pérdida de cargos (folio 5).

Son interesantes las prohibiciones de saca de ganados, moneda y otras materias primas, como prueba a contrario de lo mal que se venían cumpliendo disposiciones anteriores de este tipo, como las mismas de Alfonso X que el texto cita.

También es particularmente tajante la ordenación en lo referente a la separación de la jurisdicción real y la eclesiástica (folio 13 v.), llegándose a penas de un mes de prisión para los jueces eclesiásticos infractores.

Entre otros muchos artículos sobre evasión de impuestos, limitación y control de casas fuertes, inquisición judicial, etc., no puede por menos de llamar la atención la extensión y detalle con que se trata el tema de las minorías religiosas disidentes, moros y judíos, particularmente estos últimos, ya sea para reglamentar las relaciones sociales con los cristianos («que non se llamen nomnes de cristia-

nos», «*que non trayan copete...*», «*...que non bivan con judios nin con moros nin crien sus fijos...*», folios 5 v. - 6), como para excluirlos de los grupos de agentes fiscales de la corona, detalle que a partir de esta época es poco corriente, ya que los progresivos apuros económicos fuerzan a los reyes, en el XIV y XV, a compensar sus deudas con los judíos permitiéndoles la recaudación de los impuestos.

Como no podía ser por menos, la usura es el problema más estudiado en el ordenamiento que nos ocupa, porque era también uno de los problemas más graves que afectaban a todo el desarrollo económico del reino castellanoleonés.

Los reyes saben perfectamente que la máquina estatal no puede funcionar en absoluto sin los recursos monetarios que, indefectiblemente, acaparan una y otra vez los grupos de judíos, porque son los únicos con experiencia suficiente para conseguirlo. El remedio único será no el prescindir de esas minorías, sino el hallar un «status» de convivencia entre el prestamista judío, el deudor cristiano y la corona de hacienda flaca: atemperar los naturales rencores, favoreciendo unas veces al acreedor y otras a su cliente.

No cabe la menor duda de que muchas de las medidas dadas contra los judíos revisten dureza, dureza que nada tiene que ver con un odio entre razas y que, en todo caso, es un reflejo de diferencias religiosas y nunca étnicas. La Partida VII de Alfonso X nos ilustra claramente sobre la toma de posición de los cristianos de la época. La tolerancia religiosa es un hecho evidente en todos los reinos cristianos conforme avanza la reconquista, pero los judíos son, conjuntamente, responsables del deicidio de sus antepasados y sus derechos nunca pueden igualar a los de los cristianos ⁴.

Las medidas contra judíos tienden, por otro lado, a evitar los tremendos abusos usurarios que les llevaban a cobrar unos intereses de hasta el ocho y el doce por ciento semanal, según nos dice VICENS VIVES que se reconocía en algunos fueros.

A partir del folio 6, y a lo largo de casi nueve páginas del total de veintinueve de nuestro pequeño manuscrito, el de la usura es el único tratado por los tutores. En principio, ya es claro que las leyes anteriores no se vienen cumpliendo en absoluto, y esas mismas leyes nos son recordadas al intercalar en el texto una carta de Alfonso X (folios 6 v. - 7 v.), primer monarca que intenta limitar los abusos de los judíos, y otra de su sucesor, Sancho IV, que incluye a su vez una segunda del Rey Sabio (folios 7 v. - 8 v.) ⁵.

4. Vid. J. ITURRIOZ: *Fundamentos sociológicos en las Partidas de Alfonso X el Sabio*, en «Estudios de Historia Social de España», III.

5. Para mayor claridad en la transcripción, entrecomillamos al margen estos textos incluidos, cuyo final no es, por otra parte, demasiado claro.

Alfonso X reduce el margen de beneficios por interés de deudas a un treinta y tres por ciento anual, siempre sobre la cantidad inicial prestada y sin que el deudor se vea obligado a pagar en concepto de interés una cantidad superior a la del préstamo («...*que ganen tres maravedis, uno al anno...*», «...*Et desque eguasse el logro con el cabal... que ia mas non lograsse el uno nin lo al...*», folios 6 v. - 7). Para mayor garantía de cumplimiento, el notario debe supervisar las condiciones del préstamo y los documentos correspondientes deben hacer constar todas estas condiciones para que sean válidos.

El incumplimiento de estas medidas sabemos que era cosa corriente y el cuaderno nos lo confirma con todo género de detalles, ya que la misma carta de Sancho IV reconoce que se exigen intereses superiores al setenta y cinco por ciento anual («...*davan a usuras mas de a tres por quatro al anno...*», folios 7 v. y ss.), cosa que prohíbe él y los mismos tutores (folio 10), so pena de perder «cuerpos y haberes», según la fórmula usual.

Otras medidas tienden a completar las garantías de control del potencial económico de los judíos, como al impedirles adquirir heredamientos de los cristianos y, paralelamente, se beneficia a los cristianos condonándoles un tercio de sus deudas antiguas, etc.

Por último, revisten cierto interés los párrafos dedicados a las tensiones creadas entre agricultores y pastores, una constante de la sociedad castellana y española durante muchos siglos. La creación de la Mesta por Alfonso X es relativamente reciente entonces (año 1273) y el término no aparece en el texto, pero tampoco resulta necesario para identificar a la poderosa organización ganadera, que empieza a disfrutar en esta época de considerables privilegios. Mientras la regencia acude en otros asuntos a las amenazas y a las penas graves, en estos conflictos producidos por los rebaños, sus pastores y los alcaldes entregadores, apenas decide otra solución que el que los municipios «*las montalguen segun los fueros de los logares*» o que en los pleitos entiendan juntos un alcalde de la villa y el entregador de los pastores (folio 10).

Sería de desear el conocimiento completo de la época de la minoría de Alfonso XI, por tantos conceptos interesante, ya que es a partir de ahora cuando Castilla empieza a asentar las características esenciales que le llevarán a un papel de preponderancia durante los siglos siguientes, tanto en el aspecto político como en el socio-económico, y cabe decir que estos primeros años del siglo XIV tienen todo el valor de un notable precedente.

TRANSCRIPCIÓN

En el nombre de Dios, Amen: Sepan quantos este quaderno vieren commo yo, donna Maria, por la gracia de Dios Reyna de Castiella e de Leon e sennora de Molina; e yo, infante don Johan, fijo del muy noble Rey don Alffonso, sennor de Vizcaya; e yo, Inffante don Pedro, fijo del muy noble Rey don Sancho, tutores del Rey don Alffonso, nieto de mi, la Reyna donna Maria, e sobrino de nos, los dichos inffante don Johan e inffante don Pedro e guardas de sus rregnos, seyendo en Burgos ayuntados para firmar el pleito que era entre nos puesto en rrazon de la tutoria, acordamos de enbiar llamar por cartas del Rey e nuestras a los infantes e prelados e rricos omnes, e infançones, e cavalleros, e onbres buenos de las çibdades e de las villas de los rregnos de Castiella e de Leon e de Toledo, e de las Estremaduras e de Gallizia, e de las Asturias, e de la Andaluzia. Et, seyendo ayuntados connusco en la dicha çibdat de Burgos, veyendo el mal e el danno que cada uno d'ellos abian rreçebido por la discordia que entre nos era por el partimiento de la tutoria, e otrosi, veyendo quant grant servicio era de Dios e del Rey e pro e guarda e anparamiento de la su tierra en que nos, todos tres, fuessemos de un acuerdo e de una veluntat para guardar sennorio e servicio del Rey, acordaron todos en concordia de nos tomar e rreçebir por tutores del sobredicho Rey don Alffonso e por guardas de sus rregnos en tal manera que yo, la dicha Reyna donna [I v.] Maria que crie e tenga el dicho Rey fasta que sea de heedat; e que yo e el inffante don Pedro non podamos fazer justizia de prender nin de matar nin despechar nin en otra manera ninguna en las villas e en los lugares que tomaron a vos, inffante don Johan, primerament por tutor, salvo si lo fiziermos convusco.

Otrossi yo, inffante don Johan, que non poda fazer justizia, commo dicho es, en ninguna de las villas e los lugares que a vos, la Reyna donna Maria e al inffante don Pedro, primeramentre tomaron por tutores sin vos anbos o sin el uno de vos; et todavia, quando lo fiziermos en la manera que dicha es, que la fagamos con fuero e con derecho.

Pero, si acaesciere que algunos de nos, los tutores sobredichos, oviere de finar ante qu'el Rey sea de heedat, que los dos de nos que fincaren que finquen por tutors e que fagan la justia conpridament en todos los rregnos en aquellos que la merescieren.

Et si los dos de nos finaremos ante qu'el Rey sea de heedat, que el uno de nos que fincare, que finque por tutor et faga la justia en todos los rregnos conpridamente, assi como la agora faremos todos tres con fuero e con derecho, segun dicho es.

Et si acaesciesse que nos, todos tres los tutores, oviessemos de finar, lo que Dios non quiera, ante qu'el Rey fuesse de heedat, que entonces todos los de la tierra ayuntadament puedan tomar otro tutor en concordia, aquel que entendieren que mas conprira para ello.

[2] Otrossi que nos que guardemos el sennorio del Rey a todos sus derechos e todas las çibdades e villas e castiellos e aldeas e todas las otras cosas que fincaron a nuestro sennor el Rey don Alfonsso por muerte del Rey don Fferrando, su padre, que Dios perdone, e otra cosa qualquier que el deva aver o heredar bien e conpridament, et que los non podamos tomar para nos nin dar nin enajenar a ningun onbre varon nin muger del rrengno nin de fuera del rregno, et de los que son dados o enajenados o vendidos en alguno o en algunos en qualquier manera que nos que punnemos en quanto podiermos de los cobrar e de los tornar al rregno para el Rey. Et desque lo cobraremos, que los non podamos dar nin enajenar, nin tomar para nos en ninguna manera.

Otrossi que nos, que guardemos a todos los de la tierra los ordenamientos e los amotaçenadgos e enijmas, e ssierras, e pastos, e cortas, e labrançias, e montadgos, e defesas, e montes, e todos los otros comunes a los que los han de fuero e de huso e de privilejo.

Otrossi que nos, los tutores, que partamos las rrentas çiertas qu'el Rey ha, e los pechos foreros en tal manera que non echemos d'aqui adelante servicio nin pecho desaforado en la tierra.

Otrossi que nos, nin ninguno de nos que non demos nin acoendemos la justiçia a inffante nin a rriconbre que la pueda fazer en los rregnos, nin en las villas, nin en los lugares apartados, salvo los merinos [2 v.] mayores en Castiella e en Leon, e en Galizia, e los Adelantados en la ffrontera e en el rregno de Murçia.

Otrossi que los cogiedores que fueren d'aqui adelante de los pechos e de los derechos del Rey, que sean onbres buenos de las villas e moradores en las villas e en los logares onde el Rey oviere de aver los pechos e los derechos, segun que lo fueron en el tienpo de los otros Reyes, e que sean abonados e quantiosos para dar cuenta de lo que cogieren, porque si alguna malfetria fizieren, que fagan d'ello emienda de sus bienes los oficiales de la villa a los que d'ellos querella ovieren por esta rrazon. Et que non sean cogiedores nin rrecabdadores cavallero ninguno, salvo en las villas de la Estremadura, que las cojan cavalleros e onbres buenos de las villas e non anden en las cojetas clerigos nin judios nin omnes rreboltosos; e las cojetas que non sean arrendadas. E si alguna cosa menguare de los maravedis que fueren puestos en los cogiedores, que aquel o

aquellos a qui fueren puestos los dineros que non puedan prender nin prenden al Conçeio nin a otro ninguno por esta rrazon. Et si prenda alguna fiziere por esta rrazon, que nos o qualquier de nos. ho la justizia del lugar que lo escarmentemos commo aquel que rroba la tierra del Rey. Et los cogiedores que non prenden a cada uno salvo por lo que'l copiere a pechar en el pecho, segun fuere enpadronado. Et [3] la peyndra que fiziere que la non lieve fuera del termino de aquel lugar donde fueran cogidos, mas que la vendan en la villa ante escrivano publico o por el pregonero en el Conçeio publicament. Et si la levare de un lugar a otro, quier sea, villa o aldea, que la fagan tornar a la villa o al termino donde fuere levada. Et aquellos que d'esta guisa la levaren, que pechen el doblo de la peyndra a aquel o a aquellos cuya fuere la peyndra. Et los que alguna cosa cogieron o rrecabdaron de los pechos o de los derechos del Rey fasta aqui, o cogieren o rrecabdaren d'aqui adelante, que den la cuenta en casa del Rey, que ge la tomen del dia que y legaren a veynti dias; et si ge la non tomaren en este plazo, que se vayan para sus casas sin calopnia ninguna; et si ge la despues demandaren, que la den en aquellos lugares do fueren moradores.

Et otrossi los que arrendaron los pechos e los derechos del Rey, que tomen la cuenta a los cogiedores en la cabeça del obispado do fueren moradores. Et si de otra guisa fueren enplazados, que non sean tenidos de seguir el enplazamiento nin cayan en pena por ello.

Otrossi que inffante nin rriconbre nin otro onbre ninguno que non tome conducho en las villas nin en los lugares del Rey, nin en sus terminos, nin en alguno d'ellos, et, si lo tomaren e lo non pagaren, que nos ge lo fagamos pechar con el doblo. Et si otra malfetria fizieren, que nos que ge lo escarmentemos commo fallaremos que es fuero e derecho.

[3 v.] Otrossi que los heredamientos e aldeas que fueron tomadas e embargadas a algunos Conçeios o algunos onbres de los Conçeios o parte de los terminos son rrazon e sin derecho, que les sean tornados a aquellos a qui fueron tomados o embargados.

Otrossi que la chançelleria del Rey que sea una e qu'el Rey e nos que pongamos chançelleres en los rregnos de Castiella e de Leon quales quisiermos, en tal manera que pongamos ofiçiales legos que servian los ofiçios de la chançelleria.

Otrossi que las notarias de los rregnos, que las demos a quien tovieremos por bien, en tal manera que los oficiales que ovieren de servir a los ofiçios en casa del Rey, que sean legos o non otros.

Otrossi que non ande en la tierra carta de creençia nin blanca del Rey nin nuestra, nin demos alvala nos, los tutores, nin ningun-

nos de nos con nuestros nonbres, nin carta nuestra para fazer ninguna cosa en el rregno, salvo de conplimiento de los del Rey. Et si alguno troxiere tal carta o tal alvala, que los conçeios nin los ofiçiales que non husen d'ellos, salvo las cartas blancas del Rey que nos, los tutores, troxieremos, commo fue ordenado en Palaçuelos.

Otrossi que, quando fuere el Rey o nos, los tutores, o alguno de nos en alguna villa, que non tomemos manda ninguna a menos que la paguemos.

Otrossi que las alcaçeres e los castiellos de las villas de que non fizieren omenaje, que los fiemos en cavalleros e onbres buenos de las [4] çibdades e de las villas donde fueren los castiellos e las alcaçeres, que los tiengan cada unos con sus tenençias. Porque quando los tienen otros omnes de fuera. que fazen d'ellos muchos rrobos e muchos males, de guisa que se dessierve el Rey e se astraga la tierra.

Otrossi que qualquier conçeio de las villas del Rey, o su vezino compra o comprare d'aquí adelante casas o heredamientos de omnes fijosdalgo o de duennas, que non sean d'ello desapoderados por ninguna rrazon fasta que sean oydos e librados por derecho.

Otrossi que las escrivanias e las entregas e las taffurerias que las ayan los conçeios en cada lugar, los que an de aver de fuero e de huso o por privilejo e do el Rey o nos por el ovieremos a poner escrivanos o notarios, que vos demos tantos para cada logar quantos entendermos que cunprira, e los escrivanos o notarios que diermos o posiermos en cada lugar, que sirvan el ofiçio por si e non por otro escusador ninguno.

Otrossi a los que nos pediron que ningun non faga bodega nin alfolj de la sal de Conpas nin la saque fuera del rregno, et el que la sacare o fixiere bodega o alfolj d'ella, que lo pierda e demas que morra por ello, que esto rrespondemos: que sepan en verdad en commo se huso en tienpo de los Reyes que fueron fasta aquí e que se huse assi d'aquí adelante.

[4 v.] Otrossi que ninguno non sea osado de sacar fuera de los rregnos ninguna cosa de las vedades, segun los ordenamientos del Rey don Alffonso e del Rey don Sancho, las quales cosas son estas que aquí seran dichas: cavallos, rocines, mulos, mulas, todas las otras bestias, vacas, carnieros, puercos. ovejas, cabras, cabrones, toda la otra carne biva e muerta, pan, legunbre, todas las otras viandas, cera, seda, conejo, moros, moras, oro, plata, todo billon de cambio, aver monedado sacado ende, doblas de la sinal del Rey don Alffonso, torneses de plata, torneses prietos e los dineros coronados.

Contra la ffrontera de Portogal, oro en pieça, plata en pieça, billon de cambio, cera, conejo, seda, doblas de almir e marroques,

vacas, carneros, ovejas, puercos, moros, moras. Et los que ovieren a guardar las sacas de las cosas vedadas, que las non guarden en las ferias nin en los mercados, mas que esten en cabo de los rregnos do sse usaron a guardar tales cosas commo estas en tiempo del Rey don Alffonso, e non en otro logar ninguno. Et los que lo guardaren, que lo guarden por cartas del Rey e non en otra manera. Et demaes, todos aquellos que sopiermos en verdat que lo sacan fuera del rregno, quier sean cavalleros o omnes de las villas o otros omnes qualesquier, que les fagamos escarmiento en los cuerpos e en lo que ovieren, segun el ordenamiento del Rey don Alffonso.

Otrossi que en casa de nuestro sennor el Rey sean puestos alcalles [5] e escrivanos de los rregnos e que sean onbres buenos e foreros e que teman a Dios e al Rey e a sus almas, e guarden a cada uno su derecho, et esto que lo juren a nos; e que los alcalles que libren los pleitos bien e derechament cada uno los pleitos de sus comarcas e que non tomen algo nin presente ninguno por rrazon de los pleitos que libren. Et, si fuere fallado commo deve que lo toman, que los echen de la Corte por inffamies e perjuros e que non sean mas alcalles nin escrivannos nin ayan nunqua oficio nin ondra en casa del Rey. Et demas, que pechen las quitaciones que esse anno tomaren dobladas. Et porque estos alcalles e escrivanos mas compridament podan servir los oficios, que ayan sus soldadas e sus quitaciones en la chançelleria.

Otrossi que sean puestos merinos en aquellos lugares do los deve aver e que sean onbres buenos e naturales cada uno de la comarca onde fuer merino e que den buenos fiadores porque emienden las malfetrias si las fizieren. Et estos merinos que les diemos buenos alcalles que anden con ellos e que los merinos non puedan matar nin prender, nin despechar nin tomar a ninguno lo ssuyo, sinon aquello que julgaren los alcalles del lugar o los alcalles que andodieren con el merino por justicia en aquellas cosas que por si deven julgar. Et las cosas que devieren julgar con los juezes del fuero, commo dicho es, que las julguen con ellos e non en su cabo, e lo que en cada una d'estas maneras fuere julgado, que los merinos que lo cunplan.

[5 v.] Otrossi que vos demos alcalles e juezes por vuestros fueros en las villas e en los logares do los deveades aver, e que, quando quisierdes aver juezes de fuera parte o alcalles, que vos los demos quando los pedirdes todos ho la mayor partida del Conçeio que los pediren, e que sean de villa de fuero e de sennorio del Rey, e que sea el alcalde o el juez del rregno onde fuere la villa que lo pedire. Et si lo demandaren los d'Estremadura, que ge lo demos d'Estremadura, e non en otra manera ninguna.

Otrossi que las assinadas que se fazen en la tierra, que son muy dannosas e en guisa que la mayor partida de los rregnos es astragada por ellos, nos que pongamos y rrecabdo, ssegun que fue ordenado por el Rey don Alffonso.

Otrossi que las jantares qu'el Rey e nos devemos de aver, que nos las den en esta manera, que quando el Rey llegare a alguna villa o lugar do ha de aver la yantar de fuero, que'l den seyscientos maravedis d'esta moneda que agora corre. Et, quando y non viniere por su cuerpo, que la yantar del Rey que la non den a el nin a ninguno de nos, los tutores. Et, quando nos, los tutores, o qualquier de nos legaremos a alguna villa o logar do el Rey ha de aver yantar de fuero, que den a cada uno de nos quatrocientos maravedises de la dicha moneda por nuestra yantar una vez en el anno, e non mas, quando y venieremos. Et que nos las non den por cartas nin en otra manera nenguna, sino quando las venieremos tomar por nuestros corpos.

[6] Otrossi a lo que nos pediron que los pleitos que acaescieren entre los cristianos e los judios e los moros de las mortes e feridas o en tomas o en otras cosas qualesquier, que las penas e las calopnias que y oviere que se libre por el foro de cada uno de los lugares do acaescieren e que non se libre por privileios nin por cartas que los judios e los moros tienen nin tiengan d'aqui adelante; e que en todo pleito que sobr'estas cosas acaesciessen, que valisse el testimonio de dos omnes buenos cristianos. Esto tenemos por bien de lo ordenar que passe en esta manera: que en las villas e en los logares do han de fuero qu'el que matare que morra por ello, que se use assi; en los logares do non an de fuero del matar por ello, que passe assi commo passo en tienpo del Rey don Alffonso. Et quando en las calomias que acaescieren entr'ellos, que se libren por el fuero de los lugares do acaesciere. Et quanto las testimonias, que prueven con cristiano e con judio, commo sienpre se uso en los pleitos que entr'ellos acaescieren e en contractos de las debdas, salvo en los pleitos criminales que se prueven con cristianos e non en otra manera.

Otrossi que d'aqui adelante judios nin moros non se llamen nomnes de cristianos e, si sse lo llamaren, que fagan justiciã d'ellos como de herejes.

Otrossi que los cristianos que non bivan con judios nin con moros, nin crien sus fijos, e los que lo fizieren que los juezes de las villas e de los logares do acaesciere, que fagan escarmiento en ellos e en sus [6 v.] cuerpos commo en aquellos que quebrantan su leey. Otrossi que los moros que non trayan copete, mas que anden cabel partidos o sercenados en derredor.

Otrossi nos pedieron que d'aquí adelante nengun judio non faga debdo nin obligacion en nonbre de cristiano e, si la fiziere, que non valga, e el cristiano en cuyo nonbre fuere fecha que la non pueda demandar nin el debdor no sea tenido de rresponder a ella nin los escrivanos publicos non fagan tales cartas. Et, si las fizieren, que pierdan los oficios por ello e que non sean mas escrivanos publicos.

Otrossi a lo que nos pediron que les guardassemos los ordenamientos qu'el Rey don Alffonso e el Rey don Sancho fizieron commo an a passar con los judios en rrazon de sus debdas, segun que aquí seran escriptos tenemos por bien de ge lo mandar guardar d'aquí adelante. Los quales ordenamientos son estos. Et el ordenamiento que fizo el Rey don Alffonso en esta rrazon dize assi:

«Primeramente mando que los dineros que los judíos diessen a
»los cristianos que ganen tres maravedis, uno al anno e el pan que
»ganassen tres faniegas, una al anno. Et se a menos plazo del anno
»o a mas fuessen dados dineros o pan, que d'esta guisa lograsse e
»non mas e que el cabal lograsse e non la ganancia. Et [7] desque
»eguasse el logro con el cabal ganando d'esta guisa que dicho es,
»que ia mas non lograsse el uno nin lo al, e mando que sse pa-
»gasse al plazo que devia seer pagada la debda a treinta días. Et, si
»el judio non lo demandasse, que dende en adelante que non lo
»grasse. Et mando que quando demandasse el judio su debda e non
»ge la pudiesse pagar, qu'el cristiano alçasse carta que se ffeziesse
»en ella mencion quanto fuera el cabal que primo rrecebira e
»quanto era la ganancia que avia ganado fasta aquel dia, porque ga-
»nasse el cabal e non el logro que avia ganado.

»Et mando porque los judios non fiziessen enganno en dar los
»dineros o el pan a mayor usura de commo dicho es, que los escri-
»vanos publicos ante quien fuessen otorgadas las debdas, que ellos
»mismos vissen cuntar los dineros e medir el pan e lo vissen dar e
»rreçebir, o otra cosa qualquier que los cristianos tomassen de los
»judios o de los moros. Et que jurasse el judio o el moro que non
»ge lo dava a mayor usura de commo sobredicho es, e el cristiano
»que lo tomava assi. Et mando que las cartas que parescieren de
»judios o de moros contra cristianos e non dixiessen en ellas, como
»dicho es, que non valissen nin diessen por ellas mas de quanto ju-
»rassen los cristianos que rrecebieran con su logro, commo sobre-
»dicho es. Et mando que, quando algun judio non pudiesse aver
»su debda del cristiano, que los alcalles del lugar do acaesciessen, ge
»lo entregassen en bien del debdor en mueble e en rrayz, si los
»oviesse desenbargados, e si non que lo entregasse en bienes del
»fiador e [7 v.] la entrega que la vendiesse al fuero del lugar do'l

»deviesse la debda e que si fuesse fecha la entrega en rrayz e non
»fallase quien lo comprasse, que lo tomasse el judio e lo esquel-
»masse; et, descuntado ende la llavor, que lo que rrendiesse mas
»que lo que rrecebiesse en sa debda. Et, quando ffuesse pagado de
»su debda, que tornasse la rrayz a ssu duenno o a sus herederos.
»Et mando que si los alcalles del lugar non lo fiziessen entregar,
»el Rey o el sennor del lugar do acaesciessen, lo mandasse entre-
»gar, et que los alcalles que lo non quisiessen fazer, que'l pechassen
»el diezmo de la entrega al debdor o al fiador del debdor, salvo si
»el debdor anparasse al omne del alcalle la peyndra.»

El ordenamiento qu'el Rey don Sancho, que Dios perdone, fizo en esta rrazon, dize assi :

«Otrossi a lo que nos mostraron en commo los judios e los moros
»davan a usuras mas de a tres por quatro al anno, segun dize el or-
»denamiento del Rey don Alffonso, nuestro padre, que nos despues
»confirmamos, que en la carta que fiziere el escrivano que faga
»mençion qual es el debdor e qual el fiador e de quales lugares son.
»Otrossi del anno adelante e del plazo a qui deve ser pagada la
»debda fasta treynta días, que dende adelante non logre, salvo si
»después fueren las cartas rrenovadas. Otrossi las cartas de las
»debdas que las demanden fasta seys annos d'aquí adelante e dende
»adelante que lles non rrespondan por ellas. [8] E el debdor que
»non rresponda a otro ninguno por la debda sinon a aquel que la
»debier o al que la carta mostrare por el, e que se ponga assi en la
»carta que el escrivano fiziere. Et que ningun judio non faga carta
»de debda a nonbre de otro judio; e en todas las otras cosas que sse
»guarde el ordenamiento que fizo el Rey don Alffonso, nuestro
»padre, en esta rrazon.

»Otrossi a lo que nos pediron que los alcalles de las villas li-
»brassen los pleitos que acaesciessen entre los cristianos e los judios
»e los moros, e non otro apartado alcalle, tenemos por bien que los
»alcalles de los lugares que libren los pleitos que acaescieren
»entr'ellos.

»Otrossi a lo que nos mostraron que los judios e los moros non
»oviessen heredamientos de los cristianos por compra ni por entrega
»nin en otra manera, que por esto se astragava muy gran pieça
»de los nuestros pechos e perdemos ende nuestro derecho, tenemos
»por bien que los heredamientos que avian fasta agora que los
»vendan del día en que este ordenamiento es fecho ffasta un anno;
»et que los vendan a quien quissieren en tal manera que sean tales
»conpradores que los puedan y aver en fuero e con derecho. Et
»d'aquí adelante que los non puedan conprar nin aver, salvo ende

»quando el heredamiento de su debdor oviere a vender, seyendo
»pregonado segun fuero. Et si non fallare quien lo conpre, que lo
»tome en entrega de su debda por quanto aquellos onbres buenos
»que dieren los alcalles del lugar lo preciaren que vala. Et dende
»fasta que un anno, que sea tenido de lo vender e, si lo non ven-
»diere fasta estos plazos, segun que dicho es, que finque el here-
»damiento para nos, salvo en los solariegos e en las bienffectrias
»e en abbadengos, sacado ende las cosas que los judios e los moros
»ovieren mes [8 v.] ter para sus moradas.

»Otrossi a lo que nos mostraron en rrazon de los pennos que
enpennavan a los judios e a los moros, porque se fazen muchas en-
»cubiertas e furtos e en otra manera porque los cristianos prenden
»su derecho, et pedironme merçed que los judios e los moros fuessen
»tenidos de dar manifestos aquellos pennos que enpenan, tenemos
»por bien que se guarde e se faga en todo assi commo dize el or-
»denamiento que fizo el Rey don Alffonso, nuestro padre, en esta
»rrazon que dize assi: Mandamos que los judios puedan dar sobre
»pennos asta ocho maravedis sen jura e sen testigos a onbres
»buenos o muger buena que paresca sin sospecha. Et, si por aven-
»tura, algunos d'estos pennos que fueren echados, fasta ocho ma-
»ravedis sin testigos, despues fueren demandados al judio por furto
»o por fuerça e lo podiere mostrar el demandor por derecho, que
»sea tenido el judio de mostrar quien ge los echo a apennos. Et si lo
»non dier por connusçido aquel que ge lo enpenno e non lo connus-
»çier, jure en la Sinagoga sobre la Tora aquella jura que mandamos
»en el livro de las posturas que lo non connusçe nin lo faze por otro
»traspasso, e el que ge lo enpenno que tenia el que era onbre bueno
»o muger buena e por quanto ha sobr'ellos el demandador sea teni-
»do de dar los dineros al judio si quisiere cobrar los pennos, e el
»judio non aja pena ninguna.»

[9] Otrossi mandamos qu'el judio que diere dineros sobre pennos
de ocho maravedis a arriba que los tome ante testigos e jure el judio
en mano del escrivano aquella jura misma que mandamos jurar al
fazedor de las cartas que non les tomo mas de a tres por quatro, nin
el judio que les non da mas de a tres por quatro. Et si alguno
d'estos pennos qu'el judio tomare de ocho maravedis a arriba algu-
no ge los demandare por furto o por fuerça de ocetor maniffiesto
quien ge los eche. Et si el ocetor ge los negare el judio non ge lo
podiere provar o dar el ocetor por maniffiesto derechament, dele
los pennos sin dannos aquel que los fiziere suyos, et el judio tor-
nesse a aquel que echo los pennos.

Et quanto en las debdas que deven los cristianos a los judios del
tiempo passado, tenemos por bien e mandamos que las paguen los

cristianos a los judios, segun que aqui sera dicho: Que de quanto se contiene en las cartas de las debdas que los cristianos deven a los judios, que paguen d'ellas los cristianos a los judios las dos partes, e que sea quito el terçio a los debdores que las debdas devieren e que non paguen otra usura ninguna. Et esto que passe por todos, salvo en aquellos lugares do fue fecha abenencia alguna en esta rrazon a plazer de amas las partes, cristianos e judios, o do se abenieren agora a ello. Et lo que los debdores mostraren que pagaron de las cartas de las [9 v.] debdas que fueron fechas desde qu'el Rey don Fferrando, que Dios perdone, fino a aca, que les sea rrecebido en cuenta, mostrandolo con buen rrecabdo e con testimonio de cristiano e judio. Et en rrazon de los seys annos a qui non deven seer demandados nin pagadas las debdas, tenemos por bien que les sea guardado, salvo si los judios mostraren que ovieron embargo alguno porque les non entregaron sus debdas, que aquel tienpo del embargo que les non sea cuntado en el tienpo de los seys annos. Et mandamos que paguen los debdores las dos partes de las debdas que fincan que han a dar, segun dicho es, en esta guisa: Del dia que este ordenamiento parescier en cada lugar ata un mes el terçio, e el otro terçio por la Navidat primera que viene, e el otro terçio por la Pasqua de Resurrecion primera que viene adelante. E los debdores que non pagaren a estos plazos, mandamos que los entregadores o aquellos que han de fazer las entregas que tomen a los debdores quanto les ffallaren e entreguen a los judios sin nengun pleito e sin ningun allongamiento, salvo aquello que mostraren los debdores que pagaron de las debdas que sacaron desd'el dia qu'el Rey don Fferrando fino a aca, mostrandolo con testimonio de cristiano e de judio o se quisiere dezir contra las cartas que son falsas.

Otrossi mandamos que ningunos de los debdores que se non deffiendan de pagar por bulda nin por decretal del Papa, nin por otra rrazon ninguna, sinon que paguen segun este ordenamiento.

[10] Otrossi mandamos e tenemos por bien que d'aqui adelant judio ninguno non sea osado de dar a usura mas de a rrazon de a tres por quatro al anno, segun dizen los ordenamientos sobredichos qu'el Rey don Alffonso e el Rey don Sancho fizieron en esta rrazon, e, el que lo de otra guisa diere e le fuere provado e sea sabido en buena verdat, que pierda por ello el cuerpo e lo que oviere e que ge lo tomen para el Rey.

Otrossi que en los logares de los judios suelen aver entregadores que los ayan e que entreguen sus debdas en esta manera: qu'el cristiano que fuere abonado en mueble, qu'el entregador que'l ponga los muebles en rrecabdo ata qu'el pleito sea librado por juizo; e si non oviere mueble, qu'el entregador que'l'tieste la rrayz tanta fasta

quantia de la debda que devier e que ge la non venda fasta qu'el pleito sea librado por juizo, e entre tanto qu'el cristiano que lo non venda nin lo malmeta nin faga sobr'ello ningun enganno porqu'el judio pierda lo suyo, e la hereditat que la labre el cristiano entre tanto, e el fructo d'ello que ponga en rrecabdo.

Otrossi vos otorgamos e vos confirmamos la hermandat que en estas cortes fiziestes todos los fijosdalgo e los de las cibdades e villas de todo el sennorio de nuestro sennor el Rey, en la manera que la fiziestes.

Otrossi porque dezides que rrecebides grandes dannos de los ganados que van e vienen de los extremos que salen de las canadas antiguas e entran por los panes e por las vinnas, las quales canadas son la una que dizen de Leon, e la otra la segoviana, e la otra que dizen [10 v.] de la Mancha de Monte Aragon; et que si fueren por otras cannadas sinon por las que fueron en tiempos del Rey don Alffonso que las montalguen segun los fueros de los logares.

Otrossi porque dezides que rrecebides grandes agraviamentos e males de los alcalles entregadores de los pastores en muchas maneras sin derecho, tenemos por bien que se libre en esta manera: que en los pleitos que acaescieren entre los pastores e los de las villas que los libre el alcalde entregador de los pastores con un alcalde de la villa o del lugar do acaesciere el pleito, et que los libren amos en uno e non en otra manera. Et las provas que sobr'ellos ovieren a rreçebir, que sean de omnes buenos de las villas e de los logares de las comarcas do acaesciere el fecho que entendieren los alcalles que son omnes de que pueden saber la verdat e no otros.

Otrossi que en casa del Rey sea posto atal alguazil que sea conuenible par'aquel oficio, e que non tomen almotacenalgo de ninguna cosa salvo commo fue tomado en tienpo del Rey don Alffonso, salvo en las huestes, porque fallamos que lo tomaron y sienpre los alguaziles e es derecho.

Otrossi que los adelantados nin merinos que andodieren en la tierra por el Rey, quando acaesciere en algunas villas del Rey do ovieren a entrar de derecho, que non prendan nin maten nin despechen a ningun onbre de la villa, a menos que sea julgado por los alcalles de la [11] villa con el querelloso e do lo menguaren los alcalles del lugar que el merino o el adelantado con los alcalles del Rey que troxieren conssgio, que lo cunplan con derecho.

Otrossi a lo que dizen contra la sentencia que fue dada contra los de la villa de Lugo, que sean oydos e librados por fuero e por derecho, et que non usen de la dicha sentencia fasta que sean oydos, commo dicho es.

Otrossi nos pediron que porque los adelantados e los merinos fazen muy grandes moradas en las villas e en los logares, et algunos logares son pequenos e non pueden suffrir la costa que fazen e demas que les toman vianda e non ge las pagan, et estan tanto de morada en los logares fasta que han de conffechar con ellos por que se vayan ende, pedironnos por merçed que d'aquí adelante que non more ningun adelantado nin merino en ninguna villa nin logar do oviere de entrar de derecho mas de diez dias, salvo si fuere a consseimiento del conçeio, et que non tome vianda ninguna a menos que la pague, salvo lo que han de tomar de derecho. Et si de otra guisa lo tomaren, que lo enbien mostrar a nos, los tutores, o a qualquier de nos e que ge lo fagamos pagar, e demaes que pierda el officio por ello.

Otrossi que las salinas de Rusio e de Poza que la non vendan los alamines nin otro ninguno, a mas del coto dentro los mojones, nin encierren sal dentro para lo vender a mas del coto, assi commo sienpre fue aforado; et quien lo passare que se pare a la pena [11 v.] que los Reyes mandaron. Et la sal de las salinas de Annana que ande por sus terminos, segun sus cartas e sus privilejos dizen.

Otrossi qu'el Rey nin nos, nin nenguno de nos, nin otro por nos, non fagamos nin mandemos fazer pesquisa çerrada sobre ningunos omnes nin mugeres. Et si alguna y ha fecha, que non vala nin huse d'ella.

Otrossi porque en algunas villas e logares avia monteros que son escusados de los pechos e que les toman los mas rricos e por esta rrazon que se hernien las aldeas onde estos monteros moran, tenemos por bien que estos monteros que non sean escussados por tal rrazon commo esta, nin los sus escusados nin los ayan d'aquí adelante.

Otrossi porque en las villas e logares han privilegios e cartas de merçedes de los Reyes apartadament de non pechar, los unos porque se escusan por monederos, e despues que finan que se escusan sus mugeres e sus fijos, e los otros que se escusan por balesteros, que los meten en la balesteria los sus mayores por dinero que les dan e, despues que finan, que se escusan sus mugeres e sus fijos. Otrossi a estos atales que encubren otros pechereos, assi que por lo suyo d'ellos e por los otros que ellos encubren que se astragan los otros pecheros e se hernia e se astraga la tierra por ello, esto tenemos por bien de lo ordenar en esta manera: que aquellos que son monederos naturales de padre e de avuelo e saven labrar la moneda, que ge lo guardemos. Et los otros que nunca labraron moneda e lo an por cartas e por privilejos, que ge lo revocamos. Et quanto lo de los balesteros, nos cataremos con vuestro consseio en commo

finquen a tantos [12] balesteros en cada villa porqu'el Rey se sierva d'ellos quando fuere menester e la tierra non se astrague.

Otrossi que ningun inffante, nin rriconbre, nin rricafenbra, nin prelado, nin inffançon, nin inffançona, nin cavallero, nin escudero, nin duenna, nin donzella, nin clerigo nin otro onbre de religion non aya d'aqui adelante nin tome escusados ningunos, nin apaniguados ningunos de mayor quantia en ninguna de las villas nin de las aldeas nin de sus terminos sinon por el fuero o por privilejo que an los cavalleros de aquel lugar do la jurisdicción fuere e que los tomen por mano de los oficiales de aquel lugar que fizieren el padron.

Otrossi que ninguno non tome rronda nin castelleria nin assadura de los ganados que van e vienen a los extremos, sinon commo fue usado en el tienpo del Rey don Alffonso e del Rey don Sancho.

Otrossi que los pecheros que dan por quantiosos a los escusados de los cavalleros en mayores quantias de por quanto las deven aver e por esto que dizen que deven pechar, esto que los non sea rrecebido a los pecheros pues son parte, salvo si los non abonaren en mayor quantia de quanto los deven aver.

Otrossi que porque quando acaesçen que casan inffançones e cavalleros poderosos en algunas villas e los algos que ellos an e los omnes que los sierven quierenlos aver en aquellas jurisdicción de la villa donde fueren los algos e non en otra manera. Otrossi que las villas e los logares que fueron de don Alffonso, fijo [12 v.] del inffante don Fferrando, e de don Sancho, fijo del inffante don Pedro, que son Bejar, e Montemayor, e Miranda, e Granada, e Galisteo, e Alva, e Salvatierra, e Ledesma, con todos sus terminos, que estas dichas villas que non sean dadas a Reynas, nin a inffantes, nin a rricos onbres, nin a inffançones, nin a Ordenes, nin a cavalleros, nin a los dichos don Alffonso nin don Pedro, que se lama fijo de don Sancho, nin a otro ninguno de los rregnos nin de fuera de los rregnos, nin sean metidos a juyzo, mas que finquen rreales, segun en tienpo del Rey don Fferrando, que gano a Sevilla.

Otrossi confirmamos al conçeio de Ledesma que ayan sus aldeas, que son estas: Perenna, Villarino, Darias, La Cabeça de fuera montanos, Aldea Davila, Mieça.

Otrossi que ningun inffante nin rriconbre, nin cavallero, nin otro ninguno non prende nin tome ninguna cosa al conçeio nin a otro ninguno por si, nen por otro, por ninguna querella que d'el aya; mas, si querella oviere del conçeio o de otro alguno, que lo demande por su fuero. Et si los alcalles non conplieren de derecho sobr'ello, que lo enbie qurellar a nos, los tutores, o a qualquier de

nos; et nos que lo fagamos emendar e poner escarmiento, qual entendiermos que cunple con derecho.

Otrossi a lo que nos pedieron que ningun infante nin rriconbre, nin rricafenbra nin otros ningunos non puedan aver heredamientos en las villas nin en los terminos por conpras [13] nin por otra rrazon ninguna, salvo ende los que lo ovieren por casamiento o los que lo tienen del tienpo del Rey don Alffonso a aca. Et que dando les los de aquel lugar la quantia que costo o lo que fuere apreçiado por omnes buenos que lo dexen los que lo ovieren por casamientos que non puedan y fazer casa fuerte, e, si la fiziere, que ge la derriben. A esto rrespondemos que los conçeios que an privileios en esta rrazon, que ge los guardaremos.

Otrossi que las casas fuertes de que fazen o fizieron malfetria que las mandemos derribar o que las derriben los conçeios en cuya comarca estodieren con los merinos o con los justicias de los logares que estodieren y por el Rey si podieren o si quisieren o si non que las derribemos nos.

Otrossi mandamos que ningunos escrivanos publicos non ayan en las yglesias catedrales por cartas de merçedes que tengan porque la jurisdiccion e el sennorio del Rey se pierde por ende, salvo en las yglesias que los an del tienpo del Rey don Alffonso e del Rey don Sancho, que Dios perdone, que tenemos por bien que estos usen del oficio de las notarias por si mismos e no otros escusadores ningunos en las dichas yglesias en los pleitos que acaescieren entre los clerigos e non entre otros. Et qualquier o qualesquier que contra esto passaren, mandamos a los [13 v.] juezes e a los alcalles del logar do acaesciere o a qualquier d'ellos, que passen contra ellos commo contra aquellos que usan del oficio de escrivanos publicos e non lo son.

Otrossi nos, los tutores sobredichos, a peticion de los procuradores de las çibdades e de las villas de Castiella e de Leon, e de las Estremaduras, deffendemos a todos los prellados e vicarios de Sancta Yglesia que non tomen la jurisdiccion del Rey en los pleitos nin en las otras cosas que acaescieren ant'ellos que non sean de su jurisdiccion, e que ningun lego non sea osado de fazer demanda nin pleito a otro onbre lego ante los juezes de la Eglesia, sobre pleito que sea de jurisdiccion del Rey, so pena de çient maravedis de buena moneda a cada uno. Et aquel que contra esto passare, que los alcalles e los juezes del Rey de la villa e del logar do acaesciere, que'l peyndre por esta pena e que ayan para ssi la meytat, e la otra meytat que la entreguen al demandado. Et demaes que non consientan a los juezes de la Yglessia que passen contra esto en nin-

guna manera. Et si oviere de que los pechar, que vayan treynta dias en la preson.

Otrossi deffendemos so la dicha pena de los cient maravedis a los legos que non fagan cartas de debdas nin de otros contractos ningunos que ovieren a fazer entre ssi con los vicarios nin con los notarios de la Yglesia por rrazon [14] que estos vicarios e notarios non deven fet sinon en la Yglesia, entre los clerigos.

Otrossi tenemos por bien que los heredamientos rengalengos que son tornados a abbadengos e de las Ordenes por conpras o por donaçiones, que sean tornados rengalengos a aquellos que son pertenescientes de lo aver.

Otrossi qu'el conffirmamento d'estos quadernos que vos los damos quitos de chançelleria e de tabla, con el libramento del escrivano que los fizo e non con otra vista.

Otrossi vos otorgamos todos vuestros fueros e franquezas e libertades e buenos usos e costumbres e privilejos e cartas que avedes del Emperador e del buen Rey don Alffonso, que vençeo la batalla de Ubeda, e del buen Rey don Alffonso, que vençeo la batalla de Merida, e del buen Rey don Fferrando, su fijo, que gano a Sevilla, e de los otros Reyes que vinieron despues d'ellos, e d'este Rey don Alffonso, e de Reynas e de inffantes, e de infantas e nuestros e de otros sennores aquellos que ovieron las villas de los Reyes por hereditat, aquellos que vos mas conpriren. Et que nos, nin nenguno de nos, nin otro por nos nin por ninguno de nos non fagan mal nin danno a los conçeios del sennorio de nuestro sennor el Rey, nin a ningunos d'ellos, nin a ningun omne d'ellos que en comienço de nuestra tutoria se [14 v.] partieron a nos tomar por tutores. Et juramos e prometemos verdat a Dios e a la Virgene Sancta Maria e a la Vera Cruz e a los Sanctos Evangelios que taniemos con nuestras manos corporalment, de vos lo guardar todo esto que sse aqui contiene e todas las cosas que dize en este quaderno e cada una d'ellas, e de non venir contra ellas nin contra parte d'ellas en ningun tienpo por ninguna rrazon.

Et si alguno o algunos cartas desaforadas ganaron o ganaren d'aqui adelante del Rey o nuestras que contra los vuestros foros o contra las cosas que dichas son e en este quaderno se contienen o contra qualquier d'ellas o contra parte d'ellas fueren, que non fagades por ellas ninguna cosa. Et si por tales cartas fuerdes enplazados algunos de vos, que non seades tenidos de seguir el enplazamiento nin cayades en pena por ello. Et qualquier de los oficiales ante quienes aparescieren tales cartas, que las enbien a nos o a qualquier de nos a costa de aquel que las mostrare; et nos, mostrando-

noslo, que vos fagamos escarmiento en aquellos que las dieren, et que mandemos desfazer lo que por tales cartas fuere fecho.

Et si por aventura nos, o qualquier de nos non lo fizieremos o non fizieremos escarmiento en aquellos que las dieren, seyendonos afrontado o mostrandonoslo del dia que nos lo mostraren fasta [15] ffasta sessaenta dias, e otra carta desaforada passare d'alli adelante en aquella rrazon, que el que esto non guardare assi e lo non conplire e las otras cosas sobredichas que en este quaderno se contienen e cada una d'ellas, que non sea mas tutor nin lo cojades mas en las villas del Rey nin le obedescades commo a tutor, nin le rrecudades con los derechos del Rey nin fagades ninguna cosa por su carta; e que finquen en la tutoria los dos de nos que lo guardaren assi commo lo agora somos todos tres.

Et si los dos de nos non lo gardassemos assi, o lo menguassemos en alguna cosa, seyendonos mostrado o affrontado, commo dicho es, que vos nos non ayades mas por tutores, commo dicho es, e que finque por tutor el que vos lo guardare. Et si todos tres non vos lo guardassemos, commo dicho es, que ia mas non seamos tutores del Rey, nin nos cojaddes en las villas, nin nos rrecudades con las rrentas del Rey, nin nos obedescades commo a tutores, e que podades tomar otro tutor, qual quisierdes que entendierdes que conprira mas para este fecho. Et que seades quitos del pleito e de la postura e del omenaje e de la jura que nos fiziestes aquellos que nos las fiziestes, salvo si nos, los tutores, o qualquier de nos a quien estas cosas fueren mostradas o affrontadas, commo dicho es, mostraremos escusa derecha por que lo non podemos fazer [15 v.] de aquellos qu'el derecho pone qu'el que la mostrare por si que'l vala.

Et porque esto sea firme e estable mandamos ende dar este quaderno al conçeio de la çibdat de Leon, seellado con el seello del Rey e con los nuestros de çera colgados.

Fecho en Burgos, XXII dias de jullio, Era de mill e CCC e cinquenta e tres annos. Yo, Alffonso Perez lo fis escrevir por mandado del rrey e de los dichos sus tutores.